

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Artofarma, C. por A.
Abogados:	Licda. Ángela M. Canahuate Camacho, Dres. Ramón F. Aquino Barinas y Manuel Díaz Franjul.
Recurrido:	DEGASA, Derivados de Gasa S. A.
Abogados:	Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía.

*Juez ponente:* **Pilar Jiménez Ortiz.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Artofarma, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la calle Juan I. Ortega núm. 51, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gustavo Enrique Arzeno Redondo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173210-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Ángela M. Canahuate Camacho y a los Dres. Ramón F. Aquino Barinas y Manuel Díaz Franjul, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165220-4, 001-0170582-0 y 018-0052914-9, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle César Canó Fortuna núm. 313, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida DEGASA, Derivados de Gasa S. A. de C. V., sociedad anónima, constituida de conformidad con las leyes de México, con domicilio en la Prolongación Canal de Miramontes núm. 3775, Tlalpan, 14300, ciudad de México, Distrito Federal, México, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002914-9 y 023-0103287-2, con estudio profesional en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad; y Comercial Fila, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la calle Gaspar Polanco núm. 119, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señor Pedro Teófilo Lama Haché, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974517-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Andrés E. Bobadilla, María del Mar Rodríguez y Flavio O. Grullón Soñé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0, 001-0063751-1 y 001-1281960-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, cuarto piso, edificio Caribálico, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 907-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida (sic) COMERCIAL FILA, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARTOFARMA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 319, dictada en fecha 08 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENA a la empresa ARTOFARMA, C. POR A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JAIME R. ÁNGELES y GREGORIT MARTÍNEZ MENCÍA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 25 de junio de 2014 y 12 de enero de 2015, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Artofarma, C. por A. y como parte recurrida DEGASA, Derivados de Gasa S. A. de C. V. y Comercial Fila, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de febrero de 1987, la correcurrida DEGASA, Derivados de Gasa S. A. de C. V. le confirió poder especial a la recurrente para que en su nombre y representación distribuya productos material de curación y hospitalario; **b)** que en fecha 10 de julio de 2009, la recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, por haber violado el contrato de exclusividad suscrito entre las partes, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 319, de fecha 8 de abril de 2011; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 907-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente en su memorial plantea casación total de la sentencia impugnada y a su vez, las recurridas solicitan en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que sobre el particular la parte recurrente se defiende del referido medio de inadmisión señalando que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de abril de 2014, por lo que a su entender el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil.

El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el

examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fueron depositados los actos siguientes: a) núm. 805/13, instrumentado el 18 de noviembre de 2013, por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte correcurrida Degasa, Derivados de Gasas S. A. de C. V. le notificó a la parte recurrente y a Comercial Fila, S. A. la sentencia ahora impugnada; b) núm. 23/2014, instrumentado el 14 de enero de 2014, por Loweski Florián Sánchez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual Degasa, Derivados de Gasas S. A. de C. V. le notificó la sentencia impugnada a Gustavo Enrique Arzeno, en su calidad de socio de la empresa recurrente; c) núm. 251/14, instrumentado el 7 de abril de 2014, por Héctor Martín Suberví Mena, de generales que constan, donde la parte recurrente Artofarma, C. por A., le notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida.

De la revisión de los actos números 805/13 y 23/2014, precedentemente descritos, se comprueba que, en el primero el ministerial actuante se trasladó a la calle Juan I. Ortega núm. 51, sector Los Prados, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio Artofarma, C. por A., haciendo constar que: "al trasladarme a la dirección indicada en el primer traslado, encontré una casa vacía y abandonada por lo que habrá que cumplir en el procedimiento legal dispuesto en el proc. Civil para la notificación de este traslado"; y en el segundo, el 23/2014, se puede constatar que el ministerial actuante se trasladó a la calle -Federico Geraldino núm. 91, ensanche Paraíso, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio Gustavo Enrique Arzeno, en su calidad de socio y representante legal de la entidad Artofarma, C. por A., y una vez allí hablando personalmente con Elizabeth Arzeno, quien le dijo ser hija del requerido y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza, hizo constar en el mismo lo siguiente: "HE PROCEDIDO A NOTIFICARLE a mi requerido en virtud de lo establecido por el numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al encontrarse inhabitable o vacío el domicilio de la entidad ARTOFARMA, S.R.L., conforme traslado realizado por el ministerial Martín Suberví Mejía, mediante acto No. 805/2013 (...) por lo que notificamos lo siguiente: copia en cabeza del presente acto de la sentencia No. 907-2013 (...)" ; que el indicado artículo prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en el numeral 5to. lo siguiente: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios".

De lo anterior se establece, que en virtud del acto núm. 23/2014, citado, la entidad Artofarma, C. por A. tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en fecha 14 de enero de 2014, ya que al encontrarse deshabitado el local comercial de Artofarma, C. por A., en la primera notificación realizada en fecha 18 de noviembre de 2013, el ministerial actuante procedió mediante una segunda actuación a dirigirse al domicilio del representante y socio de la empresa Artofarma, C. por A., de conformidad con el artículo 69, numeral 5, antes citado, por lo que dicha notificación es válida para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por tanto, al momento de la parte recurrente notificar la sentencia ahora impugnada por ante esta Corte de Casación, mediante acto núm. 251/14, de fecha 7 de abril de 2014, esta había sido válidamente notificada mediante acto núm. 23/2014, por lo que el argumento de la actual

recurrente carece de fundamento.

Por consiguiente, al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 14 de enero de 2014, el recurso de casación interpuesto el 7 de mayo de 2014, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Artofarma, C. por A., contra la sentencia núm. 907-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Artofarma, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Jaime Ángeles Pimentel, Gregorit José Martínez Mencía, Andrés E. Bobadilla, María del Mar Rodríguez y Flavio O. Grullón Soñé, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.